COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

RESOLUCIÓN CEE/CG/R/21/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

EXPEDIENTE: PSTPP-06/2022

DENUNCIADO: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León a 28 de julio de 2022.

Resolución definitiva que declara **existente** la conducta atribuida al **Otrora Candidato Independiente a Alcalde, César Adrián Valdés Martínez**, dentro del **procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos** identificado con la clave **PSTPP-06/2022**, iniciado con motivo de la vista ordenada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, mediante el oficio COTAI-SE-DAJ-CN-1849/2022, respecto del procedimiento de incumplimiento a las obligaciones de transparencia del citado Valdés Martínez, identificado como PIOT-011-01/2021.

1. GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral.
COTAI:	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León.
Denunciado:	Otrora Candidato Independiente a Alcalde César Adrián Valdés Martínez.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Plataforma Nacional:	Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la CEE.

2. ANTECEDENTES

[En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario]

2.1 Procedimiento ante la COTAI

a. Inicio de verificación y del procedimiento. Durante el año 2021, la COTAI realizó el procedimiento de verificación correspondiente al primer trimestre de 2021, de las obligaciones de transparencia publicadas en la Plataforma Nacional, en la cual una vez finalizada fue sometida a consideración del Pleno de la COTAI en fecha 29 de julio de 2021, en donde se aprobó la verificación y ordenó que se integrara el expediente por lo que hace al Denunciado, el cual quedó registrado como PIOT-011-01/2021.

Asimismo, se ordenó que se girara oficio al Denunciado, a fin de hacerle de su conocimiento aquellas obligaciones de transparencia respecto de las cuales se detectaron errores u omisiones en su publicación en la Plataforma Nacional, y en consecuencia cumpliera con las obligaciones derivadas de la verificación.

b. Determinación. En fecha 04 de noviembre de 2021, la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia de la COTAI, determinó que subsistía el incumplimiento del Denunciado respecto de la información que se encontraba constreñido a publicar en la Plataforma Nacional, a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Transparencia, correspondiente al primer trimestre del año 2021, detectándose el incumplimiento a las fracciones XVII, XXII, XXIII, XXIV-a, XXV-a, XXIX del artículo 102 de la Ley de Transparencia, por lo que se dio vista al superior jerárquico del responsable de publicar la información, a fin de que en el término de 5 días cumpliera con lo ordenado.

En fecha 06 de enero, la Subdirección de Verificación referida, determinó que subsistía el incumplimiento del Denunciado, por lo que se propuso al Pleno imponer como medida de apremio una Amonestación Pública al Denunciado, por ser responsable de publicar la información de las obligaciones de transparencia del Denunciado, así como por no haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la COTAI.

Posteriormente, en fecha 06 de abril, el Pleno de la COTAI, aprobó el acuerdo de incumplimiento; entre otros, dentro del expediente PIOT-011-01/2021, relativo al primer trimestre de 2021, y se impuso al Denunciado la medida de apremio consistente en una Amonestación Pública.

Asimismo, ordenó dar vista a la CEE para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

2.2 Trámite ante la CEE

a. Recepción de las constancias. El 27 de mayo, se recibió el oficio COTAI-SE-DAJ-CN-1849/2022, signado por el licenciado Edwin Otoniel García Ramón, Coordinador de Notificaciones de la COTAI, mediante el cual notificó el acuerdo de fecha 16 de mayo, dictado dentro del expediente PIOT-011-01/2021, en el cual en cumplimiento a lo ordenado en el diverso acuerdo del Pleno de la COTAI de fecha 06 de abril, notificó dicho acuerdo, se dio vista del incumplimiento y remitió los documentos electrónicos certificados que contenían los elementos que sustentan la presunta responsabilidad administrativa.

b. Inicio del procedimiento. El 30 de mayo, la Unidad de Secretariado de la CEE con motivo de la vista ordenada, inició un procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos con la clave PSTPP-06/2022.

c. Tramite del procedimiento. En fecha 13 de junio, se ordenó emplazar al Denunciado, a fin de que diera contestación al procedimiento seguido en su contra y ofreciera las pruebas de su intención; notificándole el 16 de junio, dando contestación a dicho emplazamiento el 7 de julio.

Asimismo, en fecha 11 de julio, se ordenó poner a la vista del Denunciado el presente procedimiento, a fin de que formulara los alegatos de su intención, sin que el Denunciado hiciera uso de ese derecho.

d. Proyecto de resolución. En fecha 20 de julio, se ordenó realizar el proyecto de resolución definitiva del presente expediente, a fin de que el Consejo General, se encuentre en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda sobre el mismo.

3. COMPETENCIA

El Consejo General de la CEE es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos conforme al proyecto de resolución propuesto por la persona Titular de la Unidad del Secretariado de la CEE.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, y 97, fracciones I y XXXV de la Ley Electoral; 204 de la Ley de Transparencia; 44 y 45 del Reglamento de Transparencia y demás aplicables.

4. ESTUDIO DE FONDO

a. Hechos materia del procedimiento

Derivado del procedimiento de verificación correspondiente al primer trimestre del año 2021, la COTAI determinó el incumplimiento del Denunciado respecto de sus obligaciones de transparencia con motivo de la omisión de publicar la información que se encontraba obligado a difundir en la Plataforma Nacional, a que se refiere el artículo 102 fracciones XVII, XXII, XXIII, XXIV-a, XXV-a, XXIX de la Ley de Transparencia.

b. Contestación del Denunciado

El Denunciado dio contestación al presente procedimiento el 07 de julio, en los términos siguientes:

Manifestó que respecto a la fracción XVII, publicó la información correspondiente, pero al momento de que la COTAI realizó la verificación la página de internet que contenía la información ya estaba dada de baja, por lo que la liga electrónica ya no se encontraba disponible.

En relación con la fracción XXII, manifestó que la información correspondiente fue capturada en un formato diverso.

En cuanto a la fracción XXIV, destacó que sí publicó la información correspondiente, pero al momento de que la COTAI realizó la verificación la página de internet que contenía la información ya estaba dada de baja, por lo que la liga electrónica ya no se encontraba disponible.

Con respecto a la fracción XXV, refirió que capturó correctamente la información, pero que debido a que hasta el mes de marzo de 2021 se le otorgó la calidad de candidato independiente, en dicho mes no contaba con la información completa.

En lo referente a la fracción XXIX, aceptó que la información correspondiente no fue capturada debido a un error de la persona designada para ello.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que del mismo modo fue omiso en dar respuesta a los requerimientos efectuados por la COTAI dentro del expediente PIOT-011-01/2021.

c. Alegatos

El Denunciado no hizo uso de este derecho, no obstante, de estar debidamente notificado para ello, según constancias que obran en autos.

d. Fijación de la materia de la controversia

El planteamiento jurídico por dilucidar consiste en resolver si el Denunciado, incumplió con sus obligaciones de transparencia en el periodo del primer trimestre del año 2021, y transgredió la normatividad electoral, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XLII y LI inciso i); 102 y 197 de la Ley de Transparencia; y 40, fracción XIII, en relación con el 195 de la Ley Electoral.

e. Hechos acreditados

Al respecto, de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte lo siguiente:

- Que el Denunciado no subsanó las omisiones detectadas por la Subdirección de Verificación y Acceso a la Información de la COTAI.
- Que la COTAI determinó que el Denunciado incumplió en publicar en la Plataforma Nacional, sus obligaciones de transparencia respecto al primer trimestre del ejercicio 2021.
- Que la persona responsable de publicar la información de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado era el Denunciado.
- Que la COTAI impuso al Denunciado una Amonestación Pública.

f. Análisis del caso

En el presente asunto, se considera que es **existente** la conducta atribuida al Denunciado, referente a que fue omiso en dar cumplimiento con sus obligaciones de transparencia, y en consecuencia de sus obligaciones como candidato independiente, en contravención a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII en relación con el 195 de la Ley Electoral; 3 fracciones XLII y LI inciso i), 102 y 197 de la Ley de Transparencia, lo que se analiza de la forma siguiente.

- **Es deber de las candidaturas independientes cumplir con las obligaciones que en materia de transparencia se les impone**

En principio, se tiene que el artículo 6, apartado A, bases I, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el numeral 6, segundo párrafo bases I, VII y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señalan que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Así, precisa que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, el artículo 40, fracción XIII, de la Ley Electoral establece que es obligación de los partidos políticos con registro, cumplir con las obligaciones que la legislación que en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

El artículo 195 de la Ley Electoral establece que lo no previsto en el Título Segundo "De los Candidatos Independientes", para los candidatos independientes, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones establecidas en la Ley Electoral para los partidos políticos.

Asimismo, el numeral 3, fracciones XLII, y LI, inciso i) de la Ley de Transparencia, señala que se entenderá como obligaciones de transparencia a la información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley; y como sujetos obligados, a los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos.

De la misma forma, el artículo 102 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la información que refiere el numeral en mención.

- **El Denunciado incumplió con sus obligaciones de transparencia**

Como se precisó en el apartado que antecede, por mandato constitucional los candidatos independientes, tienen la obligación de dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia que la ley de la materia les impone, en las que se encuentra el deber de poner a disposición del público y difundir en los medios electrónicos por lo menos la información de los temas, documentos y políticas que hace referencia el artículo 102, de la Ley de Transparencia, lo cual será vigilado por la COTAI, y podrá ser de forma periódica.[1]

En ese sentido, con motivo del procedimiento de verificación realizado por la COTAI correspondiente al periodo del primer trimestre del año 2021, a las obligaciones de transparencia publicadas en la Plataforma Nacional, ésta advirtió la omisión del Denunciado de publicar la información señalada en los numerales antes citados, por lo que requirió a fin de su cumplimiento, sin obtener respuesta alguna.

No obstante, una vez transcurrido el término otorgado al Denunciado, la Coordinación de Procedimientos de Obligaciones de Transparencia de la COTAI, realizó una verificación, a fin de revisar el cumplimiento a las obligaciones, haciendo constar que éste incumplió con los formatos conminado a subsanar, subsistiendo el incumplimiento.

Derivado de lo anterior, el Pleno de la COTAI aprobó determinar el incumplimiento del Denunciado, respecto de la información que se encontraba constreñido a publicar en la Plataforma de Transparencia, a que se refiere el artículo 102 de la Ley de

[1] Artículos 109 y 110 de la Ley de Transparencia.

Transparencia, con motivo de sus obligaciones de transparencia e impuso a una Amonestación Pública al Denunciado, por ser el responsable de difundir la información a la que se encontraba obligado.

Así, se tiene que la sustanciación del procedimiento respecto del cual se dio vista y la verificación, fueron realizadas por una autoridad competente en uso de sus funciones, la cual determinó el incumplimiento del Denunciado a las obligaciones de transparencia citadas.

En ese sentido, se tiene que el Denunciado, incumplió con sus obligaciones de transparencia, y en consecuencia con sus obligaciones como candidato independiente, en contravención a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII en relación con el 195 de la Ley Electoral y 3, fracciones XLII y LI inciso i), y 102 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior con motivo de la omisión de publicar en la Plataforma Nacional la información a que se refiere el artículo 102 fracciones XVII, XXII, XXIII, XXIV-a, XXV-a, XXIX de la Ley de Transparencia.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por el Denunciado en el sentido de que la información correspondiente a las fracciones señaladas fue publicada, pero dio de baja su página de internet antes de la verificación de la COTAI, ya que la Subdirección de Verificaciones de la COTAI, hizo constar en fecha 04 de noviembre de 2021 que con motivo de la verificación realizada no se encontraba publicada la misma, y al solicitarle que la complementara el Denunciado no dio cumplimiento con lo mismo. Además dentro de su contestación el Denunciado aceptó que respecto a la fracción XXIX la información correspondiente no se publicó debido a un error.

De lo anterior se deriva el incumplimiento del Denunciado, la cual al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 239 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León de aplicación supletoriamente.

Por lo que es dable aducir que el Denunciado no cumplió en tiempo y forma con la obligación a la que se encontraba constreñido en materia de transparencia, máxime que como ya se dijo se tratan de actuaciones realizadas por una autoridad en uso de sus facultades de revisión.

Asimismo, como ya se precisó, es una obligación de los candidatos independientes cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, por lo que ante el incumplimiento del Denunciado, determinado por la COTAI, es que se inició el presente procedimiento.

Por lo anterior, se tiene que el procedimiento del cual deriva el presente fue sustanciado por una autoridad con facultades para realizar verificaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de los artículos 109 al 112 de la Ley de Transparencia, por lo que, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio.

En razón de lo expuesto, se declara **existente** la conducta atribuida al Denunciado, relativa al incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 40, fracción XIII en relación con el 195 de la Ley Electoral y 3, fracciones XLII y LI inciso i), 197 y 102 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de la conducta denunciada, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma.

Máxime que la COTAI dio vista a esta autoridad del procedimiento en términos del numeral 204 de la Ley de Transparencia, el cual señala que dicha autoridad dará vista a este organismo cuando se trate del incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

g. Individualización de la sanción

Al efecto, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, en la imposición de las sanciones se deberán considerar los siguientes criterios:

1. La capacidad económica del sujeto obligado infractor;
2. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de datos;
3. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación de la COTAI;
4. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo 199 de la Ley de Transparencia;
5. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado; y;
6. El daño causado.

Por su parte el artículo 48 del Reglamento de Transparencia, señala que para la individualización de la sanción, además de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá atenderse los siguientes criterios:

1. Tipo de infracción;
2. Bien jurídico tutelado;
3. Singularidad o pluralidad de la conducta, y
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

En el caso concreto, de acuerdo con los criterios antes citados, se presentan las siguientes circunstancias.

1. La capacidad económica del sujeto obligado infractor

Al efecto, si bien dentro de las actuaciones que integran el presente procedimiento no se cuenta con elemento alguno que demuestre la capacidad económica del Denunciado, ello no implica un impedimento para que en su caso, se determine una multa en contra del mismo, ya que se le dio el derecho de audiencia.

Al respecto, la Sala Regional consideró al resolver el Juicio Electoral SM-JE-189/2021[2], que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la o el infractor, la reincidencia, en su caso, de

[2] Consultable en la página de internet del Tribunal Federal, con la liga electrónica https://www.te.gob.mx/

éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda.

Asimismo, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de rubro **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**,[3] precisó que cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

En tal virtud, es dable deducir que el Denunciado, cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente resolución, dada su calidad de candidato independiente.

2. **La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de datos**

Este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que la Ley Electoral, no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad.

En el presente caso, si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de un candidato independiente a un cargo público, considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el Denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consistió en la omisión de dar cumplimiento a algunas de sus obligaciones de transparencia durante el ejercicio del primer trimestre del año 2021.

Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador, al ponderar la obligación que tienen las candidaturas independientes y partidos políticos de difundir en sus portales de internet la información a la que están obligados, con la finalidad de que la ciudadanía conozca la información pública, tal omisión debe estimarse como un descuido, ya que omitió publicar la información durante el primer trimestre del año 2021.

Precisado lo anterior, procede calificar la falta como LEVE, por el incumplimiento del Denunciado con sus obligaciones de transparencia y en consecuencia con sus obligaciones como candidato independiente, por la omisión de publicar en la Plataforma Nacional la información establecida en el artículo 102 de la Ley de Transparencia.

---

[3] Tesis XIII.2o. J/4, con registro digital 195324, consultable en página de internet de la Suprema Corte, con la siguiente dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII en relación con el 195 de la Ley Electoral y 3, fracciones XLII y LI inciso i), y 102 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, resulta de especial interés inhibir la comisión de la infracción que se analiza, a efecto de que los candidatos independientes cumplan con la función de contribuir en la difusión de la información que debe de publicarse en los portales de internet de los sujetos obligados.

3. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación de la Comisión (COTAI)

Con motivo del procedimiento de verificación realizado por la COTAI correspondiente al periodo del primer trimestre del año 2021, a las obligaciones de transparencia publicadas en la Plataforma Nacional, ésta advirtió la omisión del Denunciado de publicar la información señalada en el numeral 102 de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo anterior, previa integración del expediente respectivo y siguiendo el trámite establecido, el Pleno de la COTAI aprobó determinar el incumplimiento del Denunciado, respecto de la información que se encontraba constreñido a publicar en la Plataforma Nacional, a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Transparencia, con motivo de sus obligaciones de transparencia.

4. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2021**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**[4]**.**

Ahora bien, con sustento en el párrafo anterior, no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al Denunciado, pues en los archivos de la CEE no obra algún expediente en el cual se le hubiere sancionado previamente a la fecha en que se llevó a cabo el incumplimiento a la obligación a que se encontraba constreñido, en los términos expuestos en esta resolución y hubiese quedado firme, por la infracción que se le atribuye.

5. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que el Denunciado hubiere actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), de ahí que se considere que estamos ante una negligencia, por tratarse de la falta de cuidado en el cumplimiento a lo establecido en la normatividad en consulta.[5]

---

[4] Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

[5] Acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, en el que ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

6. El daño causado

En el caso concreto el daño causado consiste en que, derivado de la omisión en la difusión de la información señalada, se privó del derecho de acceso a la información pública a la ciudadanía que pudiera tener interés en conocer la misma.

7. Tipo de infracción

En términos de lo expuesto en el numeral 2 del presente apartado, el tipo de infracción consiste en una falta calificada como LEVE, por incumplimiento del Denunciado con sus obligaciones de transparencia y en consecuencia con sus obligaciones como candidato independiente, en contravención a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII en relación con el 195 de la Ley Electoral y 3, fracciones XLII y LI inciso i), y 102 de la Ley de Transparencia.

8. Bien jurídico tutelado

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Ahora bien, las normas transgredidas, radican en garantizar el derecho fundamental de la ciudadanía de conocer la información pública de los candidatos independientes, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido cumplimiento del derecho señalado, a través de los mecanismos idóneos que permitan realizar la difusión en la Plataforma Nacional de la información a la cual se encuentran obligados a publicar.

9. Singularidad o pluralidad de la conducta

Al respecto, aun cuando se acreditó que el Denunciado, violentó la normatividad legal en materia de transparencia, y en cuanto a sus obligaciones como candidato independiente, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó que el Denunciado incumplió con sus obligaciones de transparencia respecto del primer trimestre del año 2021, por lo que en este caso se trata de una falta **singular**.

10. Circunstancias de tiempo modo y lugar

- **Tiempo.** En el primer trimestre del año 2021.
- **Modo.** El Denunciado incumplió con la obligación de transparencia consistente en la publicación en la Plataforma Nacional de la información a que está constreñido, en contravención a lo establecido en los artículos 3, fracciones XLII y LI inciso i), y 102 de la Ley de Transparencia, y 40, fracción XIII en relación con el 195 de la Ley Electoral.
- **Lugar.** La infracción bajo análisis se actualizó en el estado de Nuevo León.

h. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que la Ley Electoral, confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, es decir, que la sanción, por sí misma, sea de la entidad suficiente para lograr tener un efecto disuasivo ante posibles conductas similares por parte de los sujetos obligados.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido sustancialmente que, en principio, la sola demostración de una falta debe conducir a que se imponga al infractor la sanción mínima que corresponda; sin embargo, las circunstancias particulares del transgresor, y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo de la sanción que establezca el catálogo previsto legalmente.[6]

Bajo esta línea argumentativa, es importante poner de manifiesto que el artículo 351 de la Ley Electoral, indica las sanciones aplicables a la infracción prevista en el artículo 352 fracción X de esa Ley.

Al respecto, debe recalcarse que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar; así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

Así, como ya se estableció, se calificó la falta como LEVE, por haber incumplido con sus obligaciones de transparencia, con motivo de omitir la publicación de la información establecida en el artículo 102 de la Ley de Transparencia en el primer trimestre de 2021, en contravención al artículo 40, fracción XIII en relación con el 195 de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al Denunciado, se aplica la sanción establecida en el artículo 351, fracción I de la Ley Electoral, consistente en un **APERCIBIMIENTO**.

Con lo anterior, se considera que será suficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado; además, dicha medida resultaría apta para generar un efecto disuasivo frente a terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características.

Además, se tiene que conforme a lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del Denunciado que le impida, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida al Denunciado, relativa al incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, en términos de la presente resolución.

---

[6] Así lo ha sostenido en la tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

SEGUNDO. Se impone al Denunciado, un **APERCIBIMIENTO**; por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese. Personalmente a las partes y a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la CEE; por **oficio** a la COTAI; y por **estrados** a los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de Internet.

Revisada y analizada que fue la presente resolución por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por unanimidad las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y firmándose para consideración legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.-Conste.-

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo